



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030761

Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1758-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0454-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PAM DE LAS 5 RELAVERAS DE "EL DORADO"
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALGAYOC, PROVINCIA DE
HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto del 2019, los escritos de descargos presentados por Activos Mineros S.A.C. y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales de las 5 relaveras de El Dorado" (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de responsabilidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0026-2019-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0744-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 28 de junio del 2019³, notificada al administrado el 3 de julio del 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

² Folio 2 al 26 del Expediente N° 0454-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**)

³ Folio 27 al 31 del Expediente.

⁴ Folio 32 del Expediente.

⁵ Folios 33 al 46. Escrito con registro N° 2019-E01-076059



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 20 de agosto de 2019, la SFEM rectificó los errores materiales incurridos en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 5 de setiembre de 2019⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷.
7. El 27 de setiembre de 2019⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) contra el Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
8. El 25 de octubre se reprogramó el informe oral solicitado por el administrado, no obstante, no acudió al mismo, pese a haber sido notificado válidamente el 18 de octubre del 2019⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.

⁶ Folio 80 del expediente.

⁷ Folios 65 al 79 del expediente.

⁸ Escrito ingresado con registro N° 2019-E01-092519. Folios 85 al 95 del expediente.

⁹ El administrado, mediante escritos presentados el 30 de setiembre del 2019 y el 17 de octubre de 2019, solicitó una audiencia de informe oral y reprogramación de la misma, respectivamente. Al respecto, el 10 de octubre de 2019, se notificó al administrado que se programó una audiencia de informe oral para el 17 de octubre de 2019, en respuesta a su solicitud. Posteriormente, a solicitud del administrado se reprogramó la audiencia de informe oral para el 25 de octubre de 2019; sin embargo, el administrado no se apersonó a la referida audiencia, tal como consta en el acta correspondiente.

En ese punto corresponde señalar que, el OEFA al otorgar al administrado las fechas, en un primer momento para la audiencia de informe oral y en otro momento para la reprogramación, ha respetado el principio de debido procedimiento, señalado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la autoridad administrativa tiene la obligación de sujetarse al procedimiento administrativo establecido respetando las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo. Folio 87 del expediente. Folio 183 del expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
«Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. [...]».

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
«Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no optimizó de manera inmediata el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 5, a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; incumpliendo la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Los numerales 22.2 y 22.9 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹² (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen respecto de las Medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.¹³
14. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto».

¹² Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

¹³ Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
16. Habiéndose definido la obligación fiscalizable a la que se encontraba vinculada el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
17. Mediante la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM del 17 de abril de 2018 y notificada el 19 de abril de 2018, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva:

*«**Artículo 1°.** – Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Activos Mineros S.A.C. lo siguiente:
[...]
Obligación
Optimizar el sistema de Tratamiento de las aguas provenientes del sub-drenaje de la relavera N° 5 a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
Plazo de cumplimiento
Inmediato»*
18. A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva previamente citada, la DSEM realizó una supervisión especial del 10 al 12 de octubre de 2018 (**Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales de las 5 Relaveras de “El Dorado” de titularidad del administrado.
19. De conformidad con lo consignado en el numeral 1 del apartado 9 “Verificación de Obligaciones y medios probatorios” del Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Especial 2018, se observó lo siguiente:
 - (i) La tercera poza de tratamiento para los drenajes ácidos del Depósito de Relaves N° 5, la geomembrana que reviste la mencionada poza se encuentra deteriorada, lográndose observar un orificio, según se muestra en la siguiente fotografía.
 - (ii) No se observó descarga de efluente tratado el cual debería provenir del tratamiento de los drenajes ácidos; sin embargo, se verificó que la poza de secado de lodos presenta filtraciones a través de una tubería de aproximadamente 2 pulgadas de diámetro, por donde se descarga las mencionadas filtraciones hacia el canal de concreto por el que se conducen aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc.
 - (iii) Los lodos producto de la limpieza, son almacenados en bolsas de polipropileno dispuesta sobre suelo y sin protección.
20. Asimismo, se señaló en el Informe de Supervisión que a la fecha de la Supervisión Especial 2018 la Planta de Tratamiento Temporal no habría sido optimizada¹⁵. Lo

¹⁴ Página 98 al 101 del archivo digital denominado “EXPEDIENTE N° 0342-2018-DSEM-CMIN” contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

¹⁵ Folio 18 (vuelta) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

verificado se sustenta en las fotografías N° 14 al 21 del panel fotográfico del Informe de Supervisión¹⁶.

21. En el Informe de Supervisión¹⁷, la DSEM concluyó que el administrado habría incumplido con la medida preventiva en la forma y plazos señalados en la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM del 17 de abril de 2018, por lo que recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- c) Análisis de descargos
22. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) En el mes de junio de 2019 se realizaron evaluaciones a las condiciones operativas del sistema de tratamiento. De los resultados obtenidos en las pruebas de los ajustes realizados al sistema, el administrado consideró la adición de un tanque para incrementar la lechada de cal.
 - (ii) Luego de los trabajos realizados, se observó que existen parámetros como el arsénico y zinc que sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos, para lo cual se están realizando mejoras y planteando mayores ajustes en el sistema de tratamiento.
 - (iii) Las mejoras, serán realizadas para el tercer trimestre del 2019 y se remitirá posteriormente los resultados obtenidos.
23. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó lo siguiente:
 - (i) De lo señalado por el administrado y de la revisión del informe presentado, se desprende que no habría cumplido con la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral 020-2018-OEFA/DSEM, toda vez que no habría cumplido con optimizar el sistema de Tratamiento de las aguas provenientes del sub-drenaje de la relavera N° 5, a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los Límites Máximos Permisibles; por tanto, sus descargos no desvirtúan su responsabilidad.
24. Por lo anterior, se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM, cuya motivación se ratifica y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
25. En el escrito de descargos N° 2, el administrado, además de reiterar los mismos argumentos para su escrito de descargos N° 1 —los cuales ya fueron desvirtuados—, señaló que las deficiencias detectadas respecto a los trabajos realizados se han evidenciado en virtud a la imposibilidad de ejecución de actividades oportunas por parte de AMSAC, originada por la oposición planteada por una señora propietaria del terreno superficial de la zona, contra quien han formulado una denuncia penal al persistir la prohibición de ejecución de actividades.

¹⁶ Página 7 al 11 del archivo digital denominado "PANEL FOTOGRÁFICO" contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

¹⁷ Folio 18 (vuelta) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Al respecto, de la documentación presentada por el administrado, se aprecia la denuncia e informe elaborado por su personal que da cuenta de la obstaculización por parte de una señora de la zona que ha dificultado la realización de actividades para la mejora de su sistema de tratamiento.
 27. Los documentos presentados por el administrado dan cuenta de supuestas agresiones y hurtos realizados por una pobladora de la zona —hechos que serán dilucidados por las autoridades competentes— entre febrero y mayo del 2019. No obstante, la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM debió cumplirse el 19 de abril del 2018.
 28. En ese sentido, la supuesta obstaculización por parte de la pobladora no pudo ser causal de su incumplimiento, pues estos supuestos hechos ocurren mucho después del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva (aproximadamente 10 meses después); por lo que este alegato no desvirtúa la responsabilidad del administrado.
 29. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado su responsabilidad del administrado por no optimizar de manera inmediata el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 5, a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; incumpliendo la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.
 30. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un estudio hidrogeológico, a través de una empresa inscrita en el Registro Nacional de Consultaras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, que permita determinar la influencia de las relaveras N° 1, 2, 3 y 4 sobre la calidad del agua subterránea de la zona, y en caso corresponda, determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área ; incumpliendo el mandato de carácter particular ordenado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
31. Los numerales 22.2 y 22.9 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, establecen respecto de las Medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.¹⁸

¹⁸

Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

32. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
33. Asimismo, el artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
34. Habiéndose definido la obligación fiscalizable a la que se encontraba vinculada el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

35. Mediante la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM del 17 de abril de 2018 y notificada el 19 de abril de 2018, la DSEM ordenó el siguiente mandato de carácter particular:

«**Artículo 2°**. – Ordenar como **MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR** a Activos Mineros S.A.C. lo siguiente:
[...]

Obligación

Realizar un estudio hidrogeológico, a través de una empresa consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones sostenibles – Senace, que permita determinar la influencia de las relaveras N° 1, 2, 3, 4 sobre la calidad del agua subterránea de la zona. Asimismo, en caso corresponda, determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área.

Plazo de cumplimiento

Noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución»

36. De acuerdo al Informe de Supervisión, el mandato de carácter particular antes señalado debió ser realizado hasta el 27 de agosto del 2018; no obstante, la información que, según el administrado acreditaría el cumplimiento del mencionado mandato, fue presentado de manera extemporánea (29 de octubre del 2018).
37. Además, el estudio hidrogeológico presentado por el administrado no contiene la información necesaria para determinar la causa de la acidez de las aguas subterráneas y dispersión de metales registrados en los piezómetros verificados en acciones de supervisión del año 2017 y 2018¹⁹.
38. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no ha cumplido con el mandato de carácter particular en la forma y plazos señalados en la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM del 17 de abril del 2018.

c) Análisis de descargos

39. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el presupuesto destinado para el cierre de las “5 relaveras El Dorado” se viene agotando, por lo que viene realizando la redistribución presupuestal interna para cubrir los gastos del mantenimiento y monitoreo de la fase de mantenimiento. Asimismo, viene elaborando los Términos de Referencia y gestionando la disponibilidad presupuestal para dar viabilidad y realizar el servicio de elaboración del Estudio Hidrogeológico de las relaveras remediadas 1, 2, 3 y 4 de El Dorado

¹⁹ Numerales 117, 120 y 121 del Informe de Supervisión, que obran a folio 20 (vuelta) y 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó que la redistribución presupuestal es un hecho únicamente atribuible al administrado, pues corresponde a su administración interna. Asimismo, se concluyó que existe una falta de diligencia para cumplir con el mandato de carácter particular, pues recién solicitó la redistribución presupuestal en junio del 2019, es decir mucho después de vencido el plazo para realizar el estudio hidrogeológico ordenado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.
41. Por lo anterior, se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM, cuya motivación se ratifica y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
42. En el escrito de descargos N° 2, el administrado, reiteró los mismos alegatos expresados en el escrito de descargos N° 1, los cuales ya fueron desvirtuados en el Informe Final de Instrucción que forma parte integrante de la presente resolución Directoral.
43. El administrado señala, además, con relación a la alusión de una falta de diligencia mencionada en el informe Final de Instrucción, que el plan de cierre es un encargo especial asumido mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM y por el cual se transfirió un monto específico; por lo que el no contar con los recursos necesarios para la ejecución de medidas administrativas dictaminadas por el OEFA no puede categorizarse como una “falta de diligencia”.
44. De acuerdo a lo señalado por el administrado, lo que pretende es que en la medida en que no se le asignó un presupuesto para el cumplimiento de medidas administrativas dictadas por el OEFA, no se le podría imputar una falta de diligencia en el cumplimiento del mandato de carácter particular.
45. Al respecto, es preciso indicar que la mención a falta de diligencia realizado en el Informe Final de Instrucción se sustenta en que el administrado recién inicia en junio de 2019 las gestiones para la transferencia de partidas presupuestales internas para el cumplimiento del mandato de carácter particular, el cual debió ser cumplido el 27 de agosto del 2018, es decir que recién inicia las gestiones para el cumplimiento del mandato de carácter particular, diez meses después de vencido el plazo para su cumplimiento.
46. Por otro lado, el administrado señala que las medidas administrativas dictadas por el OEFA no se encuentran dentro de los alcances asumidos mediante el Decreto Supremo N° 058-2006-EM.
47. Al respecto, el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 058-2006-EM, señala lo siguiente:

«Artículo 1°. - Ejecución de PAMA bajo el ámbito del D.L. N° 674

En caso que los proyectos derivados de los Programas de adecuación y Manejo Ambiental -PAMA- de empresas mineras del Estado hayan sido comprendido en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, el Estado adopta todas las acciones que coadyuven a la adecuada ejecución del proceso de promoción y al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3° Casos en que el Estado asume la ejecución de los proyectos del PAMA y proyectos de cierre o remediación ambiental de CENTROMÍN PERÚ S.A. y otras empresas de propiedad del estado.

En caso no concluya satisfactoriamente el proceso de promoción de la inversión privada en los proyectos derivados de los referidos PAMA por falta de postores u otra causa y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental, mediante la contratación de las obras, bienes y servicios que fueren menester.”

48. Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM señala lo siguiente:

«Artículo 2°. - Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.

En los casos a que se contrae el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMIN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa Activos Mineros S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

[...]

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.»

49. De acuerdo a la norma citada, cuando hace referencia a que la responsabilidad de Activos Mineros S.A.C. corresponde únicamente a los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental, se está refiriendo a la responsabilidad por lo proyectos derivados de los instrumentos de gestión ambiental de CENTROMIN PERÚ S.A.
50. En ese sentido, el administrado es el responsable de la remediación ambiental de los “Pasivos Ambientales Mineros de las 5 relaveras El Dorado”.
51. Considerando esta responsabilidad ambiental del administrado, la Autoridad Supervisora dicta el mandato de carácter particular, cuyo incumplimiento es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
52. Por lo tanto, atendiendo a que la medida administrativa dictada contra el administrado se emite en el marco de sus obligaciones de remediación ambiental de los “Pasivos Ambientales Mineros de las 5 relaveras El Dorado”, dicha medida forma parte de sus responsabilidades asumidas por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, debiendo desestimar también estos extremos de sus descargos.
53. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado la responsabilidad del administrado por no realizar un estudio hidrogeológico, a través de una empresa inscrita en el Registro Nacional de Consultaras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, que permita determinar la influencia de las relaveras N° 1, 2, 3 y 4 sobre la calidad del agua subterránea de la zona, y en caso corresponda, determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área ; incumpliendo el mandato de carácter particular ordenado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 40.1 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente de las filtraciones de la poza de secado de lodos que se dirigían hacia el canal de concreto empalmado con las aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc (ESP-03), respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn)

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

55. De acuerdo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**), los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), aprobados en el mismo, son exigibles a los titulares mineros de acuerdo a los siguientes supuestos:
- i) Para el caso de los estudios ambientales presentados con posterioridad a la vigencia del **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**, será exigible de manera inmediata (el mencionado decreto supremo entró en vigencia el 22 de agosto del 2010).
 - ii) Para el caso de los titulares mineros que a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, será exigible a los veinte (20) meses de la entrada en vigencia del mencionado dispositivo legal (el plazo venció el 22 de abril del 2012).
 - iii) Para el caso de los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, será exigible a los veinte (20) meses computado a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.
56. En el caso de los supuestos ii) y iii), si se requería el diseño y puesta en operación de una nueva estructura para el cumplimiento de los LMP, debían presentar un Plan de Implementación para la Adecuación (Plan Integral), cuyo plazo máximo de presentación fue hasta el 31 de agosto del 2012, y luego de ello, el plazo máximo de adecuación fue hasta el 15 de octubre del 2014²⁰.
57. Mientras no sea exigible los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, serán aplicables los niveles máximos permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 011-96-EM-VMN del 13 de enero de 1996.

²⁰ Si bien, de acuerdo al numeral 4.3 del artículo 4° del DS 010-2010-MINAM, el plazo para la presentación del Plan Integral vencía a los seis (6) meses de la entrada en vigencia de dicho decreto supremo, y el plazo de adecuación vencía en el plazo de treinta y seis (36) meses, contando desde la misma fecha; de acuerdo a los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se estableció que el plazo para la presentación del Plan Integral vencía el 31 de agosto del 2012, y el plazo para adecuarse vencía el 15 de octubre del 2014.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. En el caso en particular, el administrado cuenta con Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las cinco relaveras de “El Dorado”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM del 1 de diciembre de 2008 (en adelante, **PCPAM Cinco Relaveras “El Dorado”**), mediante el cual se estableció el cierre de: i) Cinco (05) relaveras; ii) Cinco (05) depósitos de desmonte; iii) Una (01) Planta Concentradora, iv) Infraestructuras para el manejo de Agua y, v) Otras infraestructuras del proyecto.
59. Conforme a lo expuesto, el administrado se encuentra en el supuesto ii), toda vez que su instrumento de gestión ambiental fue aprobado antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
60. Por tanto, le es exigible el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM a los 20 meses de su entrada en vigencia —este plazo venció el 22 de abril de 2012—, salvo que haya presentado un Plan de Implementación para la Adecuación (en adelante, **PIA**) a los nuevos LMP; no obstante, de la revisión de la Intranet del Ministerio de Energía y Minas se verifica que el administrado no ha presentado una PIA para la adecuación a los nuevos LMP.
61. En tal sentido, es exigible el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que se detalla a continuación:

ANEXO 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 – 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

62. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Obligación ambiental asumida por el administrado
63. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018 se verificó que, la poza de secado de lodos del sistema de tratamiento implementado en la relavera N° 5 presentaba filtraciones, las mismas que se dirigían hacia el canal de concreto empalmado con las aguas de

escorrentía en dirección al río Hualgayoc, motivo por el cual se recolectó una muestra denominada ESP-3, cuya ubicación se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Descripción del puntos de muestreo ESP-3

N°	Estación	Coordenadas UTM WGS-84		Referencia de Ubicación
		Este	Norte	
1	ESP-3	766 950	9 253 379	Descarga de las filtraciones provenientes de la poza de secado de lodos de la planta de tratamiento temporal de drenajes ácidos del Depósito de Relaves N° 5.

64. Los resultados de las muestras se encuentran en el Informe de Ensayo 59161/2018²¹, realizado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Calidad con Registro N° LE-029; que muestra las excedencias que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Porcentaje de excedencia a los LMP

Punto	Parámetro	Resultados del Monitoreo	LMP-010-2010 (mg/L)	% de Excedencia
ESP-3	Sólidos Totales Suspendidos	128	50	156%
	Arsénico total	2,533	0,1	2433%
	Cadmio total	0,12352	0,05	147,04%
	Zinc total	22,3	1,5	1386,67%

65. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que los resultados de las muestras recolectadas del efluente en el punto de muestreo ESP-3 habrían superado los LMP.
66. Es preciso indicar que, la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, corresponde conforme a lo siguiente:

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
ESP-3	Sólidos Totales Suspendidos	128	156%	9
	Arsénico total	2,533	2433%	12
	Cadmio total	0,12352	147,04%	10
	Zinc total	22,3	1386,67%	11

67. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
68. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

²¹ Páginas 188 y 193 del documento denominado "EXPEDIENTE N° 0342-2018-DSEM-CMIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
«Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 [...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²³ concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁴.
70. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁵.
71. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[...]

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial».

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

[...]

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia».

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

«Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador

[...]

5.2 La imputación de cargos debe contener:

[...]

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

[...]

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción».

72. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

«Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁶.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos»*
(Resaltado agregado)

73. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2018 se encuentra contenido en el Hecho Imputado N° 3, el

²⁶ TUO de la LPAG

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes».*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

74. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, se deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

c) Análisis de descargos

75. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que se realizó la instalación de tuberías de PVC, derivando hasta la fecha el agua de filtración de la poza de secado hacia la poza de tratamiento activo, garantizando su tratamiento y eliminando así la presunta infracción; por lo que su descargo estaría orientado al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

76. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó que las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁷, puesto que el monitoreo de un efluente muestra sus singulares características en ese instante. En tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas no subsanan la infracción cometida.

77. Por lo anterior, se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM, cuya motivación se ratifica y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.

78. En el escrito de descargos N° 2, el administrado, volvió a reiterar sus alegatos expuestos en su escrito de descargos N° 1, los mismos que como ya se señaló, fueron desvirtuados en el Informe Final de Instrucción.

79. De otro lado, cabe señalar que, la información presentada respecto a las acciones realizadas para la corrección de la conducta se analizará en la sección de corrección de la conducta infractora o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.

²⁷ **Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:**

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(...)

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...)."

(Lo resaltado ha sido agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

80. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente de las filtraciones de la poza de secado de lodos que se dirigían hacia el canal de concreto empalmado con las aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc (ESP-03), respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn).
81. Dichas conductas configuran las infracciones tipificadas en los numerales 9, 10, 11 y 12 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del TUO de la LPAG²⁹.
84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

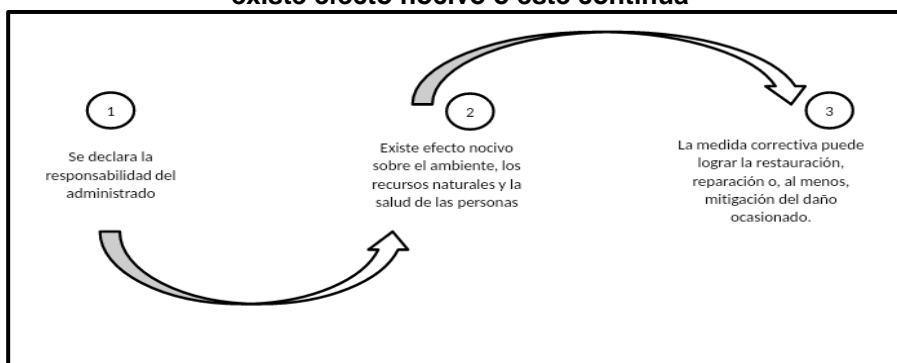
³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

32

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

- 90. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no optimizó de manera inmediata el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 5, a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; incumpliendo la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.
- 91. Al respecto, considerando que a la fecha se encuentra vigente una medida preventiva que está vinculada a la presente imputación, y a fin de no generar al titular minero medidas administrativas adicionales a las ya emitidas, se ha visto pertinente no dictar de una medida correctiva para este extremo del PAS, debiendo el titular minero cumplir con lo establecido en la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en los extremos que indique.
- 92. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, el incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT.
- 93. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva para este extremo del PAS.

b) Hecho imputado N° 2

- 94. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó un estudio hidrogeológico, a través de una empresa inscrita en el Registro Nacional de Consultaras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, que permita determinar la influencia de las relaveras N° 1, 2, 3 y 4 sobre la calidad del agua subterránea de la zona, y en caso corresponda, determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área ; incumpliendo el mandato de carácter particular ordenado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.
- 95. Al respecto, considerando que a la fecha se encuentra vigente un mandato de carácter particular que está vinculada a la presente imputación, y a fin de no generar al titular minero medidas administrativas adicionales a las ya emitidas, se ha visto pertinente no dictar una medida correctiva para este extremo del PAS, debiendo el titular minero cumplir con lo establecido en el mandato de carácter particular dictado por la Dirección de Supervisión en los extremos que indique.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

96. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, concordante con el artículo 35° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD; el incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT.
97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva para este extremo del PAS.

c) Hecho imputado N° 3

98. El presente hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente de las filtraciones de la poza de secado de lodos que se dirigían hacia el canal de concreto empalmado con las aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc (ESP-03), respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn).
99. Sobre el particular, la presunta infracción genera un posible efecto nocivo, toda vez que los efluentes con excedencia en el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn), son vertidos finalmente al río Hualgayoc.
100. Cabe tener en consideración que el arsénico se puede adherir a partículas en el agua o a sedimentos en el fondo de cuerpos de agua, alterando el crecimiento normal de los peces, así como de otras especies y micro organismos que habría en el río Hualgayoc; así como la afectación a la vegetación aledaña, dado que la concentración de metales pesados produce la decoloración de las raíces, hojas marchitas y reducción del crecimiento, debido a las alteraciones a nivel metabólico que se producen en los organismos que los bioacumulan.
101. En ese sentido, el Cadmio introducido al agua permite que los animales asociadas al río Hualgayoc, puedan incorporarlo a sus organismos por absorción a través de las vías respiratorias o por consumo directo del agua, la intoxicación por cadmio genera bioacumulación, alteraciones en su fisiología y origina efectos teratogénicos y congénitos³⁵; en las plantas expuestas al agua con exceso de cadmio, se puede observar alteraciones fisiológicas que provocan desequilibrios nutricionales e hídricos, además, el cadmio se acumula en las raíces, hojas y tallos, por lo que queda biodisponible para los animales que se alimenten de ellas³⁶.
102. Así mismo, el Zinc incorporado al agua del río Hualgayoc puede disolverse en el agua lo que generaría un aumento de la acidez de ésta, generando alteración en la

³⁵ Londoño-Franco, L.; Londoño-Muñoz, P. & Muñoz-García, F. 2016. Los riesgos de los metales pesados en la salud humana y animal. Biotecnología en el sector Agropecuario y Agroindustrial. 14(2):145-153. DOI: 10.18684/BSAA

³⁶ Rodríguez-Serrano, M.; Martínez, N.; Romero-Puertas, M.; del Río, L. & Sandalio, L. 2008. Toxicidad del cadmio en plantas. Ecosistemas 17(3):139-146.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

calidad de esta³⁷, lo que termina por afectar a los organismos que dependen de este cuerpo de agua natural. El exceso de zinc en las plantas de las riberas puede producir clorosis y crecimiento reducido de las mismas; debido a que inhibe la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular³⁸. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes³⁹.

103. Los STS corresponden a materia en suspensión que puede producir color aparente en el agua del río Hualgayoc y disminuyen el paso de la energía solar, por lo que es responsable de una menor actividad fotosintética de la vegetación acuática (fitoplancton), además, puede ocasionar acumulaciones sobre plantas asociadas a las riberas y las branquias de los peces, afectando seriamente sus procesos metabólicos⁴⁰. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.
104. En su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que ha realizado la captación del agua de filtración proveniente de la poza de lodos y la derivó hacia la poza de tratamiento activo, utilizando tuberías de PVC.
105. Si bien, la medida adoptada por el administrado evita inmediatamente que se siga realizando el vertimiento de los drenajes de la poza de lodos, estos efluentes son dirigidos a la poza de su sistema de tratamiento, la misma que de acuerdo a lo analizado en el hecho imputado N° 1, no se encuentra optimizado y por tanto los efluentes que provienen de este sistema exceden los LMP.
106. En ese sentido, la medida idónea para evitar los posibles efectos nocivos del vertimiento de efluentes con exceso de los LMP en el río Hualgayoc es la optimización de su sistema de tratamiento de la relavera N° 5.
107. No obstante, tal como se aprecia del análisis del hecho imputado N° 1, sobre el administrado existe la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM, mediante la cual el administrado está obligado a optimizar su sistema de tratamiento.
108. En tal sentido, considerando que a la fecha se encuentra vigente una medida preventiva que está vinculada a la presente imputación, y a fin de no generar al titular minero medidas administrativas adicionales a las ya emitidas, se ha visto pertinente no dictar una medida correctiva para este extremo del PAS, debiendo el titular minero cumplir con lo establecido en la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en los extremos que indique.

³⁷ Cadorn, L.; Carissimi, E. & Rubio, J. 2007. Avances en el tratamiento de aguas ácidas de minas. Scientia et Technica. Pereira, Colombia, (36): 849-850.

³⁸ Casierra-Posada, F. & Poveda, J. 2005. La toxicidad por exceso de Mn y Zn disminuye la producción de materia seca, pigmentos foliares y la calidad del fruto en fresa (*Fragaria sp. cv. Camarosa*). Agronomía Colombiana 23(2):283-289.

³⁹ Agency for toxic substances and disease registry (ATSDR). 2015. Resumen de Salud Pública: Cinc. U.S.A., Pp. 4.

⁴⁰ Teves, B. 2016. Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Caca, región Lima. Tesis para optar el grado de Magister en Química. PUCP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

109. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva para este extremo del PAS.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

110. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
111. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁴³ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
112. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

«Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.»

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

«Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito a MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.»

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

«Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.»

el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁵.

V.2 Aplicación al caso en concreto

113. En el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI la multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 0454-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁶.
114. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **144.65 UIT**

⁴⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo»

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁴⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa»

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.»

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo»

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. [...]



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ciento cuarenta y cuatro con 65/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no optimizó de manera inmediata el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 5, a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; incumpliendo la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.	30.90 UIT
2	El administrado no realizó un estudio hidrogeológico, a través de una empresa inscrita en el Registro Nacional de Consultaras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones Sostenibles – SENACE, que permita determinar la influencia de las relaveras N° 1, 2, 3 y 4 sobre la calidad del agua subterránea de la zona, y en caso corresponda, determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área ; incumpliendo el mandato de carácter particular ordenado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.	58.75 UIT
3	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente de las filtraciones de la poza de secado de lodos que se dirigían hacia el canal de concreto empalmado con las aguas de escorrentía en dirección al río Hualgayoc (ESP-03), respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn).	55 UIT
	Multa total	144.65 UIT

Elaborado: OEFA

115. Cabe indicar que, el sustento de la multa, se encuentra adjunto al presente como “Informe de Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 0454-2019-OEFA/DFAI/PAS”, correspondiente al administrado.

V.3 Descargos respecto a la multa

116. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
- En relación al requerimiento de sus ingresos brutos, que no genera ingreso alguno, al tener por objeto social, la remediación de pasivos ambientales encargados por el Estado (transferencias recibidas por el estado).
 - La información declarada en la casilla N° 461 y 475 de los formatos de Presentación de Declaración Telemática (PDT), corresponde a captación generada por (i) contrato de constitución de Usufructo de la Central Hidroeléctrica de Yuncán cedido en usufructo a Engie, (ii) Retribución por comercialización de oro por encargo recibido por el Estado para la Formalización de pequeños y medianos comercializadores de oro), (iii) Costo por labora de Activos Mineros; (iv) reembolsos de PROINVERSION, (v) contratos de usufructo de los locales del Callao con las empresas Medlog S.A.C. he Impala S.A.C., entre otros
117. Al respecto, cabe indicar que en la sección V.3 del Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó lo siguiente:
- De acuerdo a lo señalado por el administrado, pretende cuestionar la aplicación de una multa argumentando que no percibe ingresos brutos por tratarse de una empresa, cuyo objeto social es la remediación de pasivos ambientales mineros encargados por el Estado. No obstante, de acuerdo a lo señalado por el administrado, éste si percibe ingresos por actividades como



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

usufructo de sus instalaciones a otras empresas, comercialización de oro, entre otros.

- (ii) El hecho que su objeto social sea la de remediar pasivos ambientales no es óbice para recibir un tratamiento como cualquier empresa, pues percibe asignaciones presupuestales para realizar el cierre de los pasivos ambientales mineros; así como genera sus propios recursos provenientes de otras actividades que realiza para tal fin.
- (iii) Es preciso mencionar que de acuerdo al último párrafo del artículo 60° de la Constitución Política del Perú, la actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo tratamiento legal⁴⁷. Por tanto, el administrado, pese a ser una empresa del estado, debe ser tratado igual que cualquier otra empresa del sector privado; este tratamiento igualitario incluye las sanciones por incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

118. Por lo anterior, se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM, cuya motivación se ratifica y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
119. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el principio de no confiscatoriedad según el propio reglamento del OEFA ha sido diseñado en virtud a la determinación de ingresos propios de la actividad minera, en cuya virtud es clara la exposición de motivos de dicho instrumento normativo al determinar de forma clara y precisa la posición formulada, relacionada a que la mención de ingreso bruto hace única y exclusiva alusión a ingresos provenientes del ciclo de minado.
120. Al respecto, el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS prescribe lo siguiente: «*La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que se ha cometido la infracción*».
121. De acuerdo a la norma antes citada, no se hace ninguna distinción de la actividad de donde provienen los ingresos para establecer el límite de la multa de 10% de los ingresos mensuales. Textualmente se señala que dicho límite se establecerá en base a los ingresos brutos, es decir todos los ingresos que haya percibido el administrado, independientemente de la fuente de los mismos.
122. En ese sentido, debe desestimarse este alegato del administrado, pues el límite del 10% para el cálculo de multa, de acuerdo al RPAS, se establece en base a los ingresos brutos del año anterior a la comisión de la infracción.
123. También señaló el administrado que, desde un punto de vista cuantitativo, una multa es confiscatorio cuanto el tributo (multa) es tan oneroso para el administrado que lo obliga a extraer parte sustancial de su patrimonio o renta porque excede sus posibilidades económicas.

47

Constitución Política del Perú de 1993:

«**Artículo 60°.** - El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.»



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 124. De lo señalado por el administrado se entiende que éste pretende cuestionar el porcentaje de 10% de los ingresos brutos mensuales como límites a las multas a ser impuestas, establecido en el RPAS.
- 125. Sobre el particular, es preciso indicar que ni la autoridad instructora ni sancionadora son competentes para declarar la ineficacia o derogación parcial del RPAS. Si el administrado no se encontraba conforme con el mencionado reglamento, tenía todas las herramientas legales a su disposición para que se derogue o declare ineficaz en su debida oportunidad, como es el caso del proceso constitucional de Acción Popular regulado en la Constitución Política del Perú, u otro tipo de procedimiento ante una autoridad competente para dichos efectos.
- 126. Por lo que carece de sustento lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, quedando desvirtuados sus descargos contra el cálculo de multa.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0744-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **Activos Mineros S.A.C.** con una multa ascendente a ciento cuarenta y cuatro con 65/100 (**144.65**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0744-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución. El detalle de la multa se muestra a continuación:

Numeral	Infracción	Monto
4.1	Hecho imputado N° 1	30.90 UIT
4.2	Hecho imputado N° 2	58.75 UIT
4.3	Hecho imputado N° 3	55.00 UIT
Total		144.65 UIT

Elaborado: OEFA

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **Activos Mineros S.A.C.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸.

Artículo 6°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Activos Mineros S.A.C.**, el “Informe de Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 0454-2019-OEFA/DFAI/PAS”, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/agly-cptg

⁴⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°. - **Reducción de la multa por pronto pago**

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06967278"



06967278